

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Apelado v. RUBEN EDGARDO ALAYON DEL VALLE T/C/C RUBEN E. ALAYON DEL VALLE Apelante	KLAN201601903	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil. núm.: FCD2016-0733 (407) Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

Comparece por derecho propio ante este tribunal apelativo, y sin someterse a la jurisdicción, el Sr. Rubén Edgardo Alayón Del Valle (en adelante el señor Alayón o el apelante) mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitándonos la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (el TPI) el 22 de noviembre de 2016, notificada al día siguiente. Mediante dicha Sentencia en rebeldía, el TPI declaró *Ha Lugar* la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por el Banco Popular De Puerto Rico (en adelante el apelado o el BPPR).

Por los fundamentos expresados a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I.

El 11 de julio de 2016 el apelado presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el señor Alayón.¹

¹ Véase Apéndice del Recurso, págs. 18-21.

El 31 de agosto de 2016 la apelada presentó ante el TPI una solicitud para emplazar por edicto al apelante. La referida moción fue acompañada con la declaración expedida por el emplazador, juramentada el 11 de agosto de 2016. En lo aquí pertinente surge de la referida declaración que el emplazador (el Sr. Jesús Ruiz Vázquez) visitó los días 21, 22, y 23 de julio, y el 2 agosto de 2016, la propiedad localizada en Villa Asturias, 25-2 Calle 34, Carolina PR 00983. Indicó, además, entre otros asuntos, que el 23 de julio de 2016 tuvo la oportunidad de hablar con la Sra. Luisa Capetillo, vecina de la propiedad, quien le indicó que el apelante sí vive allí, pero que desconoce a qué horas se encuentra en la residencia.²

El 12 de septiembre de 2016 el TPI ordenó la expedición del emplazamiento por edicto.³ El edicto se publicó el 28 de septiembre en el periódico *The San Juan Star Daily*.⁴ El 29 siguiente la apelada envió al apelante, mediante carta certificada con acuse de recibo a su dirección postal (Villa Asturias, 25-2 Calle 34, Carolina PR, 00983), copias del emplazamiento y de la demanda.⁵

Así las cosas, el 7 de noviembre de 2016 la apelada solicitó al TPI que le anotara la rebeldía al apelante y dictara sentencia.⁶ El TPI anotó la rebeldía y el 22 de noviembre de 2016 dictó la sentencia solicitada, archivada en autos el 23 de noviembre siguiente.⁷

El 29 de noviembre el BPPR publicó la Sentencia mediante edicto y notificó por correo certificado con acuse de recibo al apelante.⁸

² Véase Apéndice del Recurso, págs. 13-15.

³ Véase Alegato en Oposición, Anejo 7.

⁴ Véase Alegato en Oposición, Anejo 8.

⁵ Véase Alegato en Oposición, Anejo 10.

⁶ Véase Alegato en Oposición, Anejo 11.

⁷ Véase Apéndice del Recurso, págs. 1 y 2.

⁸ Véase Alegato en Oposición, Anejos 13, 14 y 15.

Inconforme, el 23 de diciembre de 2016 el apelante presentó el escrito de apelación que nos ocupa, imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

COMETIO ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ASUMIR JURISDICCION SOBRE EL DEMANDADO-APELANTE Y DICTO SENTENCIA EN REBELDIA A PESAR DE QUE DICHA PARTE NO FUE EMPLAZADA DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEGISLACION VIGENTE.

QUE LA DECLARACION JURADA SUSCRITA POR EL EMPLAZADOR DE LA PARTE DEMANDANTE ADOLECE DE AMBIGÜEDAD E INCONGRUENCIAS Y SE OMITIO INFORMACION FUNDAMENTAL POR LO QUE NO SE CUMPLIO ESTRICTAMENTE CON EL TRAMITE SEÑALADO POR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA JURISPRUDENCIAL APLICABLE QUE INDUJO ERROR AL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INTANCIA NO ADQUIRIR JURISDICCION SOBRE LA PERSONA DEL DEMANDADO, PARTE APELANTE EN ESTE CASO.

El 26 de enero de 2017 dictamos Resolución dando por perfeccionado el presente escrito de apelación.

I.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Const. E.L.A. Art II, Sec. 7, 1 LPRA. El debido proceso de ley exige que al demandado se le notifique adecuadamente de la reclamación en su contra y que, además, se le brinde la oportunidad de ser oído antes de que se adjudiquen sus derechos. *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, 156 DPR 352 (2002); *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001); *Industrial Siderúrgica v. Thyssen*, 114 DPR 548, 559 (1983). El mecanismo apropiado en ley para cumplir con esta exigencia constitucional lo es el emplazamiento. *León García v. Restaurante El Tropical*, supra; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Peguero v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 494 (1995). Es

norma reiterada que la citación o emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley, que a su vez viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Alvarez Elvira v. Arias Ferrer*, supra; *Acosta v. Marietta Services*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Es por ello que los requisitos para emplazar, conforme a la ley o a las reglas de procedimiento, deben cumplirse estrictamente. De otro modo, el tribunal estará impedido de actuar sobre la persona del demandado. *Alvarez Elvira v. Arias Ferrer*, supra; *Rivera Báez v. Jaime Andujar*, 157 DPR 562 (2002); *Rodríguez v. Nasrallah*, supra.

Se ha reiterado que toda providencia judicial contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida, inexistente y no puede ser ejecutada. *Alvarez Elvira v. Arias Ferrer*, supra. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, 89 DPR 704, 709 (1963).

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 establece las normas en cuanto al emplazamiento personal. Dicha regla dispone en su parte pertinente, que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, **ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia**, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda **a ella personalmente** o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento. [...][Énfasis Nuestro]

Por otra parte, la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V R. 4.6, establece las normas relativas al emplazamiento por edicto.

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que **estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. [...]

Conforme a lo dispuesto por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, para permitir el emplazamiento por edicto, en el caso de residentes de Puerto Rico, el demandante tiene que demostrar al tribunal que ha realizado las gestiones necesarias para emplazar personalmente al demandado y que las mismas han sido infructuosas. *Reyes Martínez v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993). Así expresó nuestro más alto foro que "[a]ntes de que se autorice la publicación del edicto, la Regla 4.5 (ahora Regla 4.6) requiere que el juez compruebe a su "satisfacción" las diligencias efectuadas para lograr el emplazamiento personal de quien en esa etapa ulterior desea emplazar por edicto. Esa comprobación se realiza mediante la presentación de una declaración jurada suficiente en derecho. *Reyes Martínez v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, a la pág. 25. La declaración jurada debe contener hechos específicos que demuestren las diligencias efectuadas, no meras conclusiones o generalidades. *Id.* "Como esa declaración jurada o certificación es parte integral del procedimiento para emplazar vía edictos, un tribunal no adquiere jurisdicción si la presentada es insuficiente para inspirar el "convencimiento judicial necesario." [citas omitidas]. *Id.*

El tratadista José Cuevas Segarra, plantea que el emplazamiento personal es indiscutiblemente la forma más

apropiada de notificarle al demandado sobre la acción instada en su contra por lo que el emplazamiento por edicto solo se utilizará en ciertas ocasiones. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, pág. 174. Además, en cuanto a los requisitos para el emplazamiento por edicto se ha expresado que los mismos deben observarse estrictamente, ya que su incumplimiento resultará en la ausencia de jurisdicción sobre la persona del demandado. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, *supra*, pág. 174; *Matos v. Agrait*, 59 DPR 291 (1941); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, (2003).

Por último, en aquellos casos en que exista una controversia genuina en torno a la corrección del emplazamiento es deber de los tribunales de instancia prontamente ordenar la celebración de una vista evidenciaria, luego de la cual deberá estar en condición de decidir si el emplazamiento es, o no, uno válido en derecho. A tal respecto en *Lucero Cuevas v. The San Juan Star*, *supra*, a la página 519, se indicó:

...

En el presente caso hay controversia en torno a la corrección del emplazamiento efectuado. Existe una necesidad real de determinar si el señor Roberto Ortiz Mariano, en quien se diligenció el mismo, poseía o no capacidad para representar al patrono en el lugar de trabajo. Sólo así podrá concluirse si la notificación del pleito a través de éste fue adecuada. La comparecencia especial que hizo el patrono querellado ante el tribunal de instancia, son someterse a su jurisdicción, *alegando* falta de jurisdicción sobre su persona bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, amerita la celebración de una vista, luego de la cual el tribunal de instancia deberá decidir si el emplazamiento es, o no, uno válido en derecho.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *procede revocar la sentencia emitida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, el cual deberá celebrar una vista evidenciaria en la cual se dilucidará la corrección y validez del emplazamiento realizado en el presente caso. Esto es, debe determinarse, si de acuerdo a lo aquí establecido, la persona que recibió el*

emplazamiento tenía, o no, facultad para representar al patrono querellado. En armonía con el procedimiento sumario contemplado en la citada Ley Núm. 2 ordenamos que la referida vista sea señalada para la fecha más próxima posible. (Nota al calce suprimida). ... [Enfasis Nuestro].

A tenor con el derecho antes expuesto, procedemos aplicar el mismo a la situación de autos.

II.

El apelante sostiene que la declaración jurada suscrita el 11 de agosto de 2016 por el emplazador no cumple con los requisitos constitucionales y jurisprudenciales antes consignados. También aduce que a pesar de que efectivamente vive en la casa que visitó el emplazador (Villa Asturias, 25-2 Calle 34, Carolina PR, 00983), el emplazador omitió informar que la Sra. Luisa Capetillo, vecina, le indicó que este se encontraba en el Hospital de Veteranos en tratamiento y rehabilitación. Indicó, además, que la fecha de la conversación con la señora Capetillo fue el 3 de agosto de 2016 y no el 23 de julio como se indicó en la declaración jurada. El apelante incluyó en su recurso una declaración jurada de la señora Capetillo y copia del récord médico a los efectos de acreditar su hospitalización. Argumentó el apelante que “[n]ada impedía a dicho emplazador hacer las gestiones para localizar o investigar en el Hospital de Veteranos por lo que dicha declaración jurada adolece de ambigüedad que no cumple con las exigencias y requisitos de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, ni con los requisitos por la Ley y la jurisprudencia.”⁹

Como ya indicamos, la Regla 4.6, antes citada, requiere como umbral para su aplicación que la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada. En cuanto a este aspecto, indica el apelante que el emplazador podía localizarlo en el Hospital de Veteranos, y que dicha información le era conocida. Por lo tanto, un examen de los autos refleja claramente que existe

⁹ Véase Alegato del Recurso, pág. 6.

una controversia en torno a la corrección de la declaración jurada que realizara el emplazador. Esta controversia requiere una vista evidenciaria a los fines de que el TPI aquilate la prueba, dirima la credibilidad de los testigos, y determine si el emplazamiento es, o no, uno válido.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al TPI para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones